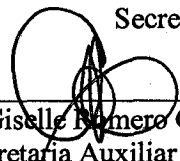


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6670

Fecha Radicación: 14 de agosto de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Gisselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

REGLAMENTO NÚMERO 8 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REGLAS QUE REGIRÁN LAS FASES DE DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LECHE FRESCA Y A LOS AGENTES, VENDEDORES Y TRANSPORTADORES DE LECHE Y PRODUCTOS DE LECHE PASTEURIZADOS, QUE REALIZAN ESTAS TAREAS.

ÍNDICE

CONTENIDO	PAGINA
ARTÍCULO 1 - TITULO CORTO	1
ARTÍCULO 2 -BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 -PROPÓSITO	1,2
ARTÍCULO 4 -DEFINICIONES	2-6
ARTÍCULO 5 -LICENCIAS	6-7
ARTÍCULO 6 -REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA	7-8
ARTÍCULO 7 -RENOVACIÓN DE LICENCIAS	8-9
ARTÍCULO 8 -DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA	9-10
ARTÍCULO 9 -PROHIBICIÓN	10
ARTÍCULO 10- DEBERES DE LOS AGENTES, VENDEDORES Y TRANSPORTADORES DE LECHE Y PRODUCTOS DE LECHE PASTEURIZADOS	10-13
ARTÍCULO 11-CONTRATACIÓN DE LOS AGENTES	13-14
ARTÍCULO 12- REQUISITOS SANITARIOS PARA LOS VEHÍCULOS DE DISTRIBUCIÓN DE LECHE Y LOS AGENTES, VENDEDORES Y TRANSPORTADORES DE LECHE Y PRODUCTOS DE LECHE PASTEURIZADOS	14-16

ARTÍCULO 13-INSPECCIONES	16-18
ARTÍCULO 14-PENALIDADES	18-19
ARTÍCULO 15-NORMAS DE VIGENCIA	19
ARTÍCULO 16-CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	19
ARTÍCULO 17-VIGENCIA	19

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

REGLAMENTO NÚMERO 8 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REGLAS QUE REGIRÁN LAS FASES DE DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LECHE FRESCA Y A LOS AGENTES, VENDEDORES Y TRANSPORTADORES DE LECHE Y PRODUCTOS DE LECHE PASTEURIZADOS, QUE REALIZAN ESTAS TAREAS.

ARTÍCULO 1. Título Corto

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento Número 8 de la Industria Lechera".

ARTÍCULO 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que le confiere al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 3. Propósito

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, para reglamentar todas las fases relacionadas con la producción, elaboración y mercadeo de leche en Puerto Rico.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para reglamentar la Industria en el grado necesario que se requiera para cumplir con

los propósitos de la Ley, y así garantizar un producto de primera calidad para el consumidor y una industria lechera viable y estable.

La estabilidad de la industria es asunto de primordial importancia para el país. Es por eso, que la Industria Lechera está revestida de interés público y esta es la razón por la cual el recogido, elaboración, distribución, venta y mercadeo de dicho producto debe estar reglamentado.

Uno de los factores que afecta la calidad de leche, es su distribución y almacenamiento. A fin de garantizar que los procedimientos que se utilicen sean uniformes y cumplan a cabalidad con el propósito de la Ley 34, de proveer el mejor producto al consumidor, se hace necesario que esta fase esté debidamente reglamentada.

ARTÍCULO 4. Definiciones

- a. Administrador - Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.
- b. Producto - Se refiere a la leche fresca íntegra, reducida o baja en grasa, descremada y otros productos de leche según definidos en el Reglamento Núm. 5 de la Industria Lechera de 29 de octubre de 1991, según enmendado, en la edición más reciente del Código de Reglamento Federales (Code of Federal Regulations) o en la edición más reciente de la Ordenanza para Leche Pasteurizada (Pasteurized Milk Ordinance).
- c. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo individuos, corporación, asociación, sociedad, cooperativas, o cualquier otra forma de organización legal.
- d. Oficina - La Oficina de la Reglamentación de la

Industria Lechera.

- e. Ley - Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera.
- f. Licencia - Licencia que expide el Administrador, que permite o autoriza a una persona a trabajar u operar como agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados para las plantas pasteurizadoras de Puerto Rico.
- g. Elaborador - Persona (s) dueña, administrador o encargado de una planta o centro de pasteurización o elaboración.
- h. Planta o Centro - Establecimiento, lugar o sitio donde la
Pasteurización de leche o productos de leche son
o Elaboración recibidos, almacenados, manipulados, procesados, pasteurizados, ultrapasteurizados, asépticamente procesados, envasados, preparados o refrigerados para su distribución, venta o donación.
- i. Vendedor - Significa la persona natural o jurídica empleado del elaborador que se dedique a la venta o a vender leche fresca y productos de leche pasteurizados de un elaborador en los pueblos de Puerto Rico. La leche y productos de leche serán vendidos a consumidores y detallistas.
- j. Agente - Significa la persona natural o jurídica que se dedique a la venta o a vender leche fresca y productos de leche pasteurizados de un

elaborador en los pueblos de Puerto Rico para los cuales haya contratado para tal fin con el elaborador en cuestión.

Disponiéndose, que el agente no será empleado del elaborador y que la leche que éste le entregue debe ser vendida a consumidores y detallistas.

- k. Transportador de - Significa la persona natural o jurídica
Leche y productos que transporte leche y productos de
de leche pasteurizados en, desde o
zados hacia una Planta Elaboradora, un depósito de
leche y productos de leche pasteurizados, un
puesto de leche y productos de leche
pasteurizados o un establecimiento comercial,
según definidos.
- l. Calidad del Producto- Conjunto de propiedades requeridas a la leche
y productos de leche para poder elaborarlos y
mercadearlos en Puerto Rico.
- m. Muestra - Porción representativa del total de
leche o producto de leche en el vehículo
de distribución.
- n. Muestra Oficial - Muestras de leche, productos de leche,
envases y otras, tomadas por un inspector o
un representante autorizado.
- o. Representante - Funcionario que el Administrador le
Autorizado confiere las facultades para hacer cumplir y
realizar las funciones y deberes que le confiere
la Ley y los reglamentos promulgados al
amparo de la misma.
- p. Lote o "batch" - Alimento producido durante un período

- de tiempo, el cual está identificado por un código específico o de vencimiento para la venta.
- q. Puesto de Leche- y productos de leche pasteurizados - Negocio o establecimiento con anexo o dependencias, donde se ofrece a la venta o se vende leche y productos de leche pasteurizados al detal directamente al consumidor.
- r. Depósito de leche- y productos de leche pasteurizados - Establecimiento, lugar o sitio donde se almacena leche y productos de leche pasteurizados, ultrapasteurizados o asépticamente procesados para ser distribuidos y vendidos a domicilio o a establecimientos comerciales.
- s. Inspector - Funcionario designado por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.
- t. Grado "A" - Leche o productos de leche que cumplen con las normas de calidad y requisitos sanitarios establecidos en los Reglamentos de Calidad de Leche aplicables de la Oficina y en la Ordenanza para Leche Pasteurizada Grado A.
- u. Motivos fundados- La posesión de aquella información o conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que se está violando alguna disposición de ley, norma o reglamento.
- v. Orden de detención- Orden emitida por el Administrador o su representante autorizado contra cualquier lote

de leche o productos de leche que no llene los requisitos de ley y de los reglamentos de la Oficina.

- w. Establecimiento- Lugar donde se ofrece a la venta o se
Comercial vende leche y productos de leche
pasteurizados al detal directamente al
consumidor.
- x. Guagua de - Vehículo usado por un agente o vendedor
distribución de leche, incluyendo todos los accesorios
necesarios para transportar y distribuir leche y
productos de leche refrigerados desde una
Planta o Centro de pasteurización o Elaboración
y/o un depósito de leche y productos de leche
hasta los establecimientos
comerciales.
- y. Vagón de - Vehículo utilizado para transportar
distribución leche y productos de leche refrigerados,
incluyendo sus accesorios necesarios para
realizar el transporte.
- z. Vehículo de - Se refiere a la guagua, al vagón de
distribución distribución o cualquier otro vehículo
que se utilice para transportar y distribuir leche
y productos de leche pasteurizados,
incluyendo los accesorios necesarios, entre los
cuales, pero no limitándose, pueden estar,
ramplas, carros de carga, etc.

ARTÍCULO 5. Licencias

Toda persona que trabaje como agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados en Puerto Rico, deberá poseer una licencia del Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria

Lechera. La licencia es personal e intransferible y solo autoriza la operación para la cual se ha otorgado. Esta licencia es en adición a cualquier otra licencia o permiso que requiera cualquier otra dependencia gubernamental de Puerto Rico.

Esta licencia se expedirá por el término de un año y será renovable a petición del interesado. El Administrador podrá en cualquier momento revisar las condiciones bajo las cuales expidió la licencia. El poseedor será responsable de cualquier violación incurrida al Reglamento, aunque ésta sea realizada por un empleado y sin mediar intención ni conocimiento.

ARTÍCULO 6. Requisitos para la Solicitud de la Licencia

Toda persona que interese trabajar como agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados cumplirá con los siguientes requisitos antes de obtener la licencia:

- a. Proveerá un certificado de salud, un retrato 2"x2", y un certificado de buena conducta o de antecedentes penales, conjunto con el formulario de solicitud de licencia debidamente cumplimentado.
- b. Se someterá a un adiestramiento, el cual será ofrecido por la Planta Elaboradora y supervisado por la Oficina. El mismo contendrá los procedimientos adecuados para el manejo, almacenamiento y distribución de la leche y los productos de leche pasteurizados y la reglamentación vigente aplicable.
- c. Una vez cumplidos los requisitos previos, el solicitante se someterá a una evaluación escrita y luego a una práctica que administrará la Oficina. Las evaluaciones tienen que ser aprobados con un 70 y 90%, respectivamente. Para poder tomar el examen práctico, será requisito indispensable que el solicitante haya aprobado el examen teórico. Si algún solicitante fracasare en el examen práctico, no será necesario que vuelva a tomar el

examen teórico. Sin embargo, tendrá que esperar 15 días, a partir de la fecha que tomó el examen para repetirlo. Todo solicitante que fracase en el examen teórico podrá volver a tomar dicho examen transcurridos 30 días, a partir de la fecha en que tomó el examen.

- d. Los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche pasteurizados licenciados se someterán a cualquier adiestramiento adicional al mencionado en el inciso (b) de esta sección, que la Oficina estime pertinente, sin considerar el tiempo que lleven desempeñando sus funciones.
- e. En el caso del agente, proveerá copia del contrato firmado con la Planta Elaboradora a la que le va a distribuir leche.
- f. Los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche pasteurizados, que al momento de aprobar este reglamento estén trabajando y en el caso específico de los agentes que además tengan licencia, tendrán que cumplir con los requisitos antes mencionados. Disponiéndose, que de fracasar en algunas de las evaluaciones no tendrá que esperar el tiempo especificado para repetir la (s) evaluación (es). Además, se le permitirá continuar distribuyendo el producto, hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos, pero acompañado de un inspector quien supervisará y vigilará que realice su labor en cumplimiento con la reglamentación.
- g. En caso de pérdida de licencia, el perjudicado debe solicitar un duplicado al Administrador.

ARTÍCULO 7. Renovación de Licencias

Toda licencia de agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados expedida bajo las disposiciones de este reglamento tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada por un período adicional de un (1) año a petición del interesado.

La solicitud de renovación se hará en un formulario especial suministrado por la Oficina y se someterá noventa (90) días antes de la fecha de vencimiento de la licencia.

ARTÍCULO 8. Denegación, suspensión o revocación de licencia

La Oficina podrá denegar la licencia de agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados a cualquier solicitante que no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento. Así mismo, podrá suspender o revocar cualquier licencia, conforme a los procedimientos establecidos, de ocurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que el agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados haya sido convicto por adulteración de leche.
- b. Que haya sido convicto o incurso en querella por violación a las normas, leyes y reglamentos vigentes.
- c. Que haya incurrido en una violación a los reglamentos vigentes aplicables que afecte o pueda afectar la calidad del producto.
- d. Que haya ofrecido o registrado información falsa o engañosa en los documentos o muestras que se le requieren bajo este Reglamento.
- e. Que no ofrezca la información o los documentos requeridos por este Reglamento.
- f. Que haya suministrado información falsa o fraudulenta en la solicitud para obtener o renovar la licencia.

- g. Que haya demostrado actitud negligente u hostil en el desempeño de sus funciones.
- h. Cualquier otra circunstancia que por su condición, el Administrador entienda que el agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados, no es apto para realizar funciones, con responsabilidad e integridad.

ARTÍCULO 9. Prohibición

Ninguna persona podrá operar como agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados a menos que posea una licencia a esos efectos expedida por el Administrador.

ARTÍCULO 10. Deberes de los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche pasteurizados

- a. Usarán ropa limpia y mantendrán una buena apariencia.
- b. Serán responsables de que los vehículos de distribución que operen, así como el equipo que utilicen se mantengan limpios y en buen estado.
- c. Manipularán adecuadamente la leche y productos de leche que transporten y distribuyan.
- d. Garantizarán durante todo el trayecto y tiempo en que la leche y productos de leche estén bajo su dominio, (esto es desde que lo recogen en la Planta Elaboradora o Depósito de leche hasta que la entregan en los establecimientos comerciales, depósitos o puesto de leche) que los mismos no sean adulterados y que conserven la integridad y la cantidad de éstos. Será de su entera responsabilidad cualquier alteración en la integridad sustancial de la leche o productos de leche a distribuir. La violación a este requisito conllevará la revocación de la licencia.

- e. Venderán la leche fresca en todos sus niveles de distribución a los mismos precios a que tales niveles la vendan sus respectivos elaboradores en sus propias zonas de operación. Disponiéndose, que ningún agente podrá vender leche o productos de más de un elaborador.
- f. Será responsables de rotar adecuadamente la leche y productos de leche pasteurizados en las neveras de los establecimientos comerciales cuando realicen la entrega de éstos. Se entenderá como "rotación adecuada" cuando la leche y productos de leche con fecha de expiración más cercana se coloquen al frente de la que tiene fecha con más días de vida útil para la venta. Además la leche expirada no apta para el consumo humano tiene que colocarla en el lugar designado para este propósito en el vehículo de distribución.
- g. Antes de entregar leche en cada establecimiento comercial, cotejarán que la temperatura del producto esté a 45° F o menos. Para ello, al comenzar la ruta de distribución colocarán un termómetro (de mercurio tipo esfera eléctrico, graduado a intervalos que no excedan 2°F (1.1°C), debidamente calibrado) en un envase con producto y tomarán la temperatura. Este envase lo rotularán como control de temperatura y le escribirán la temperatura que registró, la fecha y la hora de esa primera lectura y sus iniciales. Siempre que entreguen leche a un establecimiento comercial cotejarán la temperatura en el envase de control. Disponiéndose que en los casos que el control de temperatura registre una lectura mayor de 45°F, se cotejará la temperatura de toda la leche y productos de leche en las canastas. Solo se podrá entregar la leche y

productos de leche que registre una temperatura de 45°F o menos. Antes de realizar la entrega se le evidenciará al dueño del establecimiento la temperatura de la leche o el producto de leche y éste certificará que la entrega se realizó a 45° F o menos.

- h. Serán responsables de notificar en los establecimientos comerciales la presencia en las neveras de leche y productos de leche pasteurizados con fecha de expiración vencida, neveras carentes de limpieza o que no refrigeren o registren la temperatura adecuadamente. Disponiéndose, que la leche o productos de leche con fecha de expiración vencida ya a una temperatura mayor de 45° F serán considerados no aptos para consumo humano y se deben decomisar.
- i. Está terminantemente prohibido entregar leche y productos de leche pasteurizados bajo las siguientes condiciones: (1) Con fecha de expiración vencida o que carezcan de ella, (2) que su envase goteree, (3) Que su apariencia no sea normal, indicativo que está dañada o no está apta para el consumo humano, (4) Que su temperatura exceda los 45°F, (5) Que esté congelada, (6) Que la nevera del establecimiento comercial no esté registrando una temperatura de 45°F o menos, (7) Cualquier otra condición que represente un riesgo a la salud pública, que la haga no apta para el consumo humano o viole los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.
- j. Durante el proceso de entrega y descarga de leche y productos en el vehículo de distribución, las puertas de éste no se abrirán por más tiempo del necesario. Siempre

que se descargue la leche desde el vehículo de transporte hasta el área de recibo o entrega del establecimiento comercial, éstas puertas se mantendrán cerradas y se abrirán cuando vuelvan a descargar producto.

k. Al finalizar la ruta de venta y regresar a la Planta Elaboradora, descargarán las canastas de leche vacía y la leche no apta para el consumo devuelta por los establecimientos comerciales. Lavarán el interior del área de almacenamiento de la leche y los productos de leche en el vehículo de distribución y cerrarán sus puertas. Estas puertas no se abrirán hasta cargar nuevamente el vehículo con leche y productos de leche o cuando sea estrictamente necesario.

l. Mantendrá una licencia de conducir válida según el vehículo que haga las entregas. Velará por el fiel cumplimiento de las leyes de tránsito aplicables.

ARTÍCULO 11. Contratación de los agentes

a. Toda persona que trabaje como agente para la venta y distribución de leche y productos de leche deberá poseer un contrato firmado con la Planta Elaboradora para tales fines.

El contrato será renovado por acuerdo de las partes. Disponiéndose, que en los casos que haya desacuerdo entre éstas, el Administrador será notificado de la situación y una vez evaluada la misma, decidirá si el contrato debe permanecer en vigencia o debe rescindirse.

b. Los agentes vendrán obligados a notificar por escrito con por lo menos dos (2) meses de anticipación a los elaboradores con quienes tienen contrato, de la intención de negociar contrato con otro elaborador o de reducir sustancialmente la cuantía de leche y productos que acostumbran mercadear. Esta disposición se

aplicará asimismo a los elaboradores cuando interesen cambiar de agentes o reducir sustancialmente la cuantía de leche o productos que venden por conducto del agente. Disponiéndose, que el período de dos (2) meses aquí establecido podrá ser reducido por el Administrador cuando a su juicio las circunstancias del caso lo ameriten.

- c. Cuando un agente desee negociar un contrato con otro elaborador, o cuando un elaborador interese cambiar de agente con otro elaborador, se deberá someter una notificación escrita a la Oficina acompañado de un estado de cuenta del agente con la planta para la cual tiene contrato en ese momento. Si el estado refleja que éste tiene una deuda con el elaborador, deberá incluirse además un plan de pago acordado con dicho elaborador. El plan de pago debe contener una cesión de pago aceptada por el elaborador contratante, mediante la cual éste se obliga a descontar el abono pactado de la liquidación de beneficios del agente y a remitirlo al elaborador acreedor. El administrador supervisará la transacción y aprobará los términos de ésta.

ARTÍCULO 12. Requisitos Sanitarios para los vehículos de distribución de leche y los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche pasteurizados

- a. **Paredes y techos** - Los vehículos de distribución de leche serán contruidos de material impermeable aprobado. Se mantendrán bien conservados y limpios. Las puertas, así como sus accesorios, se mantendrán limpios y en buen estado físico.
- b. **Pisos y desagües** - Los pisos de los vehículos de distribución de leche serán contruidos de material impermeable aprobado y de fácil limpieza. Se mantendrán bien conservados y limpios. No se permitirá agua estancada en los pisos, para ello será necesario instalar un desagüe, debitadamente protegido por una rejilla u otro

dispositivo de material aprobado, cuyos orificios no sean mayores de 1/8 de pulgada, para prevenir la entrada de insectos, roedores y otras sabandijas.

c. **Limpieza y mantenimiento** - Los vehículos de distribución de leche se mantendrán limpios y en buen estado de conservación en sus áreas interiores y exteriores. En éstos no se colocarán artículos ajenos a la distribución de la leche.

d. **Control de insectos y roedores** - En los vehículos de distribución de leche toda abertura que comunique al exterior estará debidamente protegida contra insectos y roedores. Las puertas cerrarán y ajustarán adecuadamente y no permanecerán abiertas por más del tiempo necesario.

e. **Protección de la leche contra contaminación**

1. En los vehículos de distribución no se almacenarán sustancias o productos que puedan contaminar la leche.
2. El producto estará protegido del agua de condensación.
3. Se destinará un área para la leche devuelta por los establecimientos comerciales y depósitos. Esta leche se considerará no apta para el consumo humano.
4. Los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche pasteurizados serán responsables de asegurar la integridad y la calidad de la leche y productos de leche en todo momento.

f. **Refrigeración** - La leche en los vehículos de distribución se mantendrá en todo momento a 45° F (7° C) o menos sin que se congele. Toda leche que no cumpla con este requisito será decomisada. El vehículo de distribución tendrá instalado un termómetro en buen estado de funcionamiento. Además, los agentes y vendedores de leche y productos de leche pasteurizados tendrán por lo menos un termómetro de mercurio, tipo esfera o

electrónico, graduado a intervalos que no excedan 2°F (1.1°C), debidamente calibrado, para cotejar la temperatura del producto y de las neveras en los establecimientos comerciales. Dicho termómetro tendrá una etiqueta con la fecha de calibración e iniciales del técnico de laboratorio que lo calibró.

- g. **Higiene personal** - Los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche usarán uniformes o ropa limpia y mantendrán una apariencia nítida y sus manos limpias durante el desempeño de sus funciones. No se permitirá fumar durante el proceso de distribución de la leche.

ARTÍCULO 13. Inspecciones

1. Frecuencia de Inspección

El Administrador, a través de sus representantes autorizados inspeccionará con la frecuencia y en el momento que estime necesario los vehículos de distribución de leche, así como los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche pasteurizados durante la distribución y transportación del producto.

2. Procedimiento para el Cumplimiento con las Inspecciones:

- a. Las violaciones encontradas al agente, al vendedor o al transportador de leche y productos de leche pasteurizados se le notificarán a la Planta Elaboradora. Disponiéndose que en aquellos casos donde los vehículos no pertenezcan a la Planta, las deficiencias serán notificadas al dueño (agente, vendedor o transportador) y se enviará copia a la Planta Elaboradora.

Para corregir las violaciones encontradas, se concederá un plazo razonable de tiempo que dependerá de la naturaleza crítica de la deficiencia y la amenaza que pueda representar a la calidad del producto y al consumidor. Disponiéndose

que cuando exista un riesgo a la salud pública se requerirá la corrección inmediata.

- b. El original de la inspección se le entregará al agente, al vendedor, al transportador de leche y productos de leche pasteurizados o a la Planta Elaboradora, según aplique y la misma estará disponible cuando le sea requerida.
- c. Una reinspección se realizará al vencimiento del plazo concedido, para determinar si las violaciones encontradas fueron corregidas. De encontrarse una violación a los mismos requisitos, se suspenderá la licencia del agente, el vendedor o el transportador y la misma no se reinstalará hasta tanto se hayan corregido las deficiencias. En dichos casos, se someterá una comunicación escrita al Administrador, informándole la corrección de las deficiencias encontradas. En o antes de una semana, a partir de la fecha de recibo de la carta, se realizará una inspección para determinar el cumplimiento de los requisitos. De haber corregido las deficiencias señaladas, se reinstalará la licencia, de no ser este el caso, la licencia continuará suspendida.

Mientras la licencia permanezca suspendida, el agente, el vendedor o el transportador no podrá realizar sus funciones según descritas en este Reglamento. En el caso de los vehículos de distribución, si en la reinspección se encontrara violación a los mismos requisitos, éstos no podrán utilizarse para transportar y/o distribuir leche y productos de leche hasta tanto se hayan corregido las deficiencias. El elaborador, el dueño o un representante de éstos será responsable de someter una comunicación escrita al Administrador, para informar que las deficiencias

encontradas han sido corregidas. El proceso para reinspeccionar y determinar la corrección de las deficiencias señaladas al vehículo será el mismo que el requerido en los casos de los agentes, vendedores o transportadores de leche y productos de leche.

3. Resistencia o Impedimento

Todo agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche pasteurizados permitirá el acceso de los inspectores o de funcionarios autorizados por el Administrador, a los vehículos de distribución, cuando así lo requieran éstos, con fines de inspección, reinspección, muestreo o investigación. Con iguales fines, los agentes, vendedores y transportadores de leche y productos de leche pasteurizados estarán disponibles cuando se estime pertinente.

Cuando se emplee fuerza o violencia, intimidación, resistencia, obstrucción, que causen demora o estorben a cualquier empleado en el cumplimiento de sus funciones oficiales la persona podrá ser denunciada por violación a los artículos 256, 258 del Código Penal de Puerto Rico del 1974.

La licencia del agente, vendedor o transportador de leche y productos de leche será suspendida y el vehículo no podrá utilizarse hasta que la persona permita el libre acceso y esté accesible para el trabajo del representante autorizado.

ARTÍCULO 14. Penalidades

- a. Toda persona que viole, se niegue a cumplir o descuide el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, o de cualquier orden o resolución del Administrador emitida al amparo del mismo, incurrirá en un delito menos grave y será castigado conforme a lo dispuesto en el Artículo 24(a) de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

- b. La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u Ordenes Administrativas promulgadas por el Administrador conllevará, en adición a las sanciones provistas en el Artículo 24, de la Ley 34 de 11 de junio de 1957 según enmendado, la denegación, cancelación, revocación, o la no renovación de la licencia expedida por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, a tenor con la facultad concedida por el Artículo 11 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

ARTÍCULO 15. Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política y los fines de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO 16. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición del presente Reglamento o su aplicación a cualesquiera personas o circunstancias fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones o aplicaciones del Reglamento, que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición o aplicación así anulada.

ARTÍCULO 17. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por el Artículo II de la Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1989.

Aprobado hoy, _____ de _____ de 2003, en San Juan, Puerto

Rico.



LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA